

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fermin Amu Sandoval
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00033 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será el poder. Al respecto, el Decreto 806 del 2020, por el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone en su artículo 5 que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Artículo declarado exequible por la sentencia C420 de 2020.

La norma contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, para ello exige; i) que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil se envíen mediante la dirección

electrónica inscrita en la respectiva cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, ii) que el poderdante indique la dirección de correo electrónico del apoderado a que confiere el poder, ii) que la dirección de correo electrónico del abogado coincida con la que inscribió en el registro nacional de abogados.

No obstante lo anterior, la norma nada precisó respecto de la autenticidad de los poderes conferidos por personas naturales, empero el despacho en virtud de la **analogía y lo dispuesto en el artículo 40 del CPT y SS**, considera necesario que para garantizar la autenticidad e integralidad del poder otorgado por personas naturales, que este sea remitido al apoderado judicial mediante mensaje de datos en la forma y términos que se exige a las personas inscritas en el registro mercantil conforme al Decreto 806 de 2020.

En el particular, si bien es cierto se allegó el poder con firma del demandante, también lo es que, no se observa en los anexos allegados a la demanda se encuentre relacionado el poder aportado, ni la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder al abogado para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales QUINTO, SEXTO, y SEPTIMO, se plasmaron mas de dos hechos que deberán separarse y clasificarse para respetar los lineamientos de la norma en cita; así mismo en el numeral OCTAVO se plasmaron fundamentos o razones de derecho que no tienen cabida en el acápite de hechos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Juan David García Vaquez** portador de la Tarjeta Profesional **346.750** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA